

LEY 142 DE 1994

(julio 11)

Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el Decreto Legislativo 1276 de 2023, 'por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira', publicado en el Diario Oficial No. 52.473 de 31 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificada por la Ley [2294](#) de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificada por la Ley 2099 de 2021, 'por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.731 de 10 de julio de 2021.
- Consultar el Decreto Legislativo [819](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.
- Consultar el Decreto Legislativo [580](#) de 2020, 'por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020.
- Consultar el Decreto Legislativo [528](#) de 2020, 'por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.281 de 8 de abril 2020.
- Consultar el Decreto Legislativo [517](#) de 2020, 'por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto [417](#) de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.277 de 4 de abril 2020.

- Consultar Decreto Legislativo [441](#) de 2020, 'por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto [417](#) de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.262 de 20 de marzo 2020.

- Modificada por la Ley [1955](#) de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

- Modificada por la Ley [1753](#) de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

- Modificada por el Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013.

28. Modificada por la Ley [1450](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'

27. Modificada por la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

26. Modificada por la Ley 1215 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.052 de 16 de julio de 2008, 'Por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica'

25. En criterio del editor para la interpretación del párrafo del Artículo [99](#) de esta ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 112 de la Ley 1152 de 2007, 'Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007. Declarada INEXEQUIBLE.

24. Modificada por la Ley 1151 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010'.

23. Modificada por la Ley 1117 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, 'Por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.'

22. El artículo 2o. de la Ley 1107 de 2006, 'por la cual se modifica el artículo [82](#) del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [30](#) de la Ley 446 de 1998', publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 2o. Derógase el artículo [30](#) de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia

en materia de competencia, de las Leyes [142](#) de 1994, [689](#) de 2001 y 712 de 2001'.

21. Modificada por la Ley 812 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003, 'Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario'

20. Modificada por el Decreto 990 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.809, de 23 de mayo de 2002, 'Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios'

19. Modificada por la Ley 732 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.693, de 31 de enero de 2002, 'Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado'

18. Modificada por la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No.44.537, de agosto 31 de 2001, 'por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994'. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

17. Modificada por la Ley 632 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000, 'Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.

16. En criterio del editor para la interpretación del Inciso 3o. del Artículo [141](#) de esta ley, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [256](#) de la Ley 599 de 2000, 'por la cual se expide el Código Penal', publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

15. Modificada por el Decreto 955 de 2000, 'por el cual se pone en vigencia el Plan de Inversiones públicas para los años 1998 a 2002' publicado en el Diario Oficial No. 44.020 del 26 de mayo de 2000.

El Decreto 955 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1403-00 del 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández. A partir de su promulgación al Gobierno.

14. Modificada por el Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000, 'Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos'.

El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

13. Modificada por el Decreto 2474 de 1999, 'Por el cual se reestructuran las comisiones de regulación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.821 del 18 de diciembre de 1999.

12. Modificada por la Ley 508 de 1999, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años de 1999 - 2002,' publicada en el Diario Oficial No. 43.651 del 29 de Julio de 1999.

La Ley 508 de 1999 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante

sentencia C-557-2000 del 16 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

11. Modificada por el Decreto 1180 de 1999, 'por el cual se reestructuran las Comisiones de Regulación y se dictan otras disposiciones publicado en el Diario Oficial No. 43.625 del 29 de Junio de 1999.

El Decreto 1180 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

10. Modificada por el Decreto 1171 de 1999, 'por el cual se ordena la creación de una Empresa de Servicios Públicos', publicado en el Diario Oficial No. 43.625 del 29 de Junio de 1999.

9. Modificada por el Decreto 1165 de 1999, 'por el cual se reestructura la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios', publicado en el Diario Oficial No. 43.623 del 29 de junio de 1999.

El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

8. Modificada por el Decreto 1122 de 1999, 'por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe', publicado en el Diario Oficial No 43622 del 29 de junio de 1999.

El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

7. Ver artículo 51 de la Ley 383 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.083 del 14 de julio de 1997, que trata sobre el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 55 de la Ley 383 de 1997, aplazó la fecha para adoptar la estratificación socioeconómica de las zonas rurales, y para aplicar las estratificaciones rurales adoptadas en desarrollo de la Ley 142 de 1994.

6. Modificada por la Ley 286 de 1996, artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o., publicada en el Diario Oficial No. 42.824 del 5 de julio de 1986.

5. Ver artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995, que trata sobre el ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo [158](#) de esta Ley.

Ver artículo [124](#) del Decreto 2150 de 1995, que trata de la obligatoriedad de la entrega de la cuenta de cobro o recibo oportunamente.

4. El Diario Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995, incluyó una FE DE ERRATAS, para corregir los artículos 1, 9, 14, 16, 24, 25, 32, 99 y 184.

3. Modificado por el Decreto 548 de 1995; publicado en el Diario Oficial No. 41.795 de 6 de abril de 1995, 'Por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones'

2. Ver artículos [14](#), numeral 3o., y [97](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995, que tratan sobre subsidios en la instalación y conexión de sistemas de gas domiciliario, subsidios y prestación del servicios de agua potable en los sectores rurales y exenciones para empresas de servicios públicos domiciliarios.

1. Modificada por la Ley 177 de 1994, artículo 10, publicada en el Diario Oficial No. 41.653 del 28 de diciembre de 1994.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural*; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo [15](#) de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Notas de Vigencia

* En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', dispone:

'ARTÍCULO [73](#).

'...

'A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las

empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.'

Como consecuencia de la anterior disposición, a partir del 30 de julio de 2009, fecha de promulgación de la nombrada Ley, los servicios de telecomunicaciones, de telefonía pública básica conmutada y de telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia, no se considerarán más como servicios públicos domiciliarios.

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

Concordancias

Constitución Política; art [150](#), numeral 23

Ley 1340 de 2009; Art. [2o.](#); Art. [6o.](#); Art. [33](#)

Ley 401 de 1997, art [11](#) párrafo 1

Ley 223 de 1995, art [13](#) numeral 14

Ley 142 de 1994, art, [4](#), art, [5](#), art, [13](#), art, [14](#), numeral 2, art, [15](#), art, [17](#), art, [28](#), art, [31](#), art, [44](#), art, [68](#), art, [79](#), art, [105](#), art, [134](#), art, [146](#), paragrafo art [161](#), art [176](#), art [186](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Títulos; [2.2.2](#); [2.2.3](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo [15](#) de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.



ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos [334](#), [336](#), y [365](#), a [370](#) de la Constitución Política, para los siguientes fines:

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este inciso, tener en cuenta que con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el artículo [334](#) de la Constitución Política de 1991, fue modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.117 de 1 de julio de 2011.

Concordancias

Constitución Política; art. [269](#); art. [334](#); art. [336](#); art. [365](#); art. [367](#); art. [368](#); art. [370](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [18](#)

Ley 812 de 2003; Art. [64](#)

Ley [152](#) de 1994

Ley 142 de 1994; art. [14](#)

Decreto 1073 de 2015; Título [2.2.3](#)

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

Concordancias

Constitución Política; art. [64](#); art. [78](#); art. [334](#); art. [336](#); art. [357](#); art. [365](#); art. [366](#); art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [3](#); art. [6](#), numeral 20; art. [20](#); art. [28](#); art. [30](#); art. [40](#); art. [40](#), párrafo 2; art. [59](#); art. [67](#); art. [73](#), numeral 4; art. [74](#), literal a); art. [79](#)

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

Concordancias

Constitución Política; art. [366](#); art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [3](#); art. [11](#), numeral 3; art. [14](#); art. [40](#); art. [42](#); art. [67](#); art. [73](#); art. [79](#); art. [99](#); art. [100](#); art. [160](#)

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

Concordancias

Constitución Política; art. [49](#); art. [366](#)

Ley 2294 de 2023; Art. [192](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [21](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [91](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 19; art. [99](#); art. [166](#)

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

Concordancias

Constitución Política; art. [56](#)

Código Civil; art. [64](#)

Ley 401 de 1997; art. [16](#)

Ley 142 de 1994; art. [11](#); art. [30](#); art. [59](#); art. [61](#); art. [139](#); art. [180](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Capítulo [2.2.2.2](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [4](#)

2.5. Prestación eficiente.

Concordancias

Constitución Política; art. [365](#); art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [3](#); art. [5](#); art. [11](#); art. [21](#); art. [68](#); art. [73](#); art. [74](#), literal b)

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Constitución Política; art. [13](#); art. [88](#); art. [333](#)

Ley [1340](#) de 2009

Ley 142 de 1994; art. [11](#); art. [14](#); art. [18](#); art. [30](#); art. [34](#); art. [67](#); art. [73](#), numeral 10; art. [74](#), literal a); art. [74](#), literal a); art. [74](#), literal b); art. [98](#); art. [133](#)

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. [18](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. '...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución'.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

Concordancias

Constitución Política; art. [13](#); art. [369](#)

Ley 850 de 2003; art. [1](#)o. Par.

Ley 142 de 1994; art. [5](#); art. [14](#); art. [62](#); art. [80](#); art. [134](#)

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. '...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución.'

Concordancias

Constitución Política; art. [150](#), numeral 19, literal c); art. [189](#), numeral 25; art. [338](#); art. [365](#); art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [73](#), numeral 11; art. [87](#); art. [99](#); art. [174](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Capítulo [2.2.2.2](#); Capítulo [2.3.2.4](#)



ARTÍCULO 3o. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [20](#)

3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.

Concordancias

Constitución Política; art. [333](#)

Ley 142 de 1994; art. [5](#); art. [15](#); art. [22](#)

3.2. Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [87](#), Num. 9o

3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

Concordancias

Constitución Política; art. [78](#); art. [209](#); art. [367](#)

Ley 1753 de 2015: Art. [18](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [126](#)

Ley 812 de 2003; Art. [64](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#), numeral 1; art. [14](#); art. [68](#); art. [73](#); art. [160](#)

3.4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.

Concordancias

Constitución Política; art. [267](#); art. [370](#)

Ley 142 de 1994; art. [75](#); art. [79](#), numeral 1

3.5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.

Concordancias

Ley 689 de 2001; art. [14](#)

Ley 142 de 1994; art. [5](#); art. [7](#); art. [53](#); art. [Nuevo](#); art. [67](#); art. [79](#)

3.6. Protección de los recursos naturales.

Concordancias

Constitución Política; art. [268](#); art. [310](#); art. [330](#); art. [331](#); art. [332](#); art. [334](#); art. [360](#)

Ley 142 de 1994; Art. [80](#).Num. 5o.; Art. [39](#) Num. 1o.; Art. [162](#) Num. 8o.

Ley [99](#) de 1993

3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Concordancias

Constitución Política; art. [13](#); art. [368](#)

Ley 2294 de 2023; Art. [108](#); Art. [272](#)

Ley 2276 de 2022; Art. [86](#)

Ley 2159 de 2021; Art. [113](#) Inc. 2

Ley 2008 de 2019; Art. [103](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [211](#)

Ley 1739 de 2014; Art. [76](#)

Ley 1450 de 2011; art. [125](#)

Ley 142 de 1994; art. [11](#); art. [14](#); art. [27](#); art. [67](#); art. [67](#) num. 67.4; art. [74](#), literal e); art. [79](#); art. [99](#), numeral 9; art. [100](#); art. [101](#); art. [162](#)

3.8. Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.

3.9. Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral, tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 2o del artículo [20](#). de la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, 'Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor del Consumidor y se dictan otras disposiciones', según el cual cuando se esté en presencia de relaciones de consumo y de responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#)

Ley 142 de 1994; art. [87](#), numeral 2, párrafo 1; art. [98](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [34](#), Num. 13

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [40](#)

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.

Concordancias

Constitución Política; art. [189](#), numeral 22; art. [370](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20; art. [15](#); art. [68](#); art. [73](#); art. [75](#); art. [79](#), numeral 16; art. [79](#)



ARTÍCULO 4o. SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo [56](#) de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-663-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que a los servicios de telecomunicaciones, de telefonía pública básica conmutada, de telefonía local móvil en el sector rural y de larga distancia, tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–', el cual excluye respecto de estos servicios la aplicación de la Ley [142](#) de 1994, pero expresamente establece que esto no afecta lo establecido en el presente artículo sobre su carácter de servicios públicos esenciales.

Concordancias

Constitución Política; Art. [55](#); Art. [56](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [430](#); Art. [450](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [73](#), Inciso 3.

Ley 142 de 1994; art. [1](#); art. [14](#), numeral 20

Decreto 1842 de 1991; art. [1](#)



ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

Concordancias

Decreto Legislativo 441 de 2020; Art. [2](#); Art. [3](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [279](#)

Ley 388 de 1997; art. [7](#), numeral 3 lit. c); art. [8](#); art. [13](#), numeral 2.1; art. [19](#), numeral 4; art. [32](#); art. [34](#); art. [35](#); art. [39](#); art. [51](#); art. [58](#), lit. d); art. [63](#); art. [93](#); art. [112](#); art. [113](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [20](#)

Ley 9 de 1989; art. [123](#)

Decreto 1421 de 1993; art. [163](#)

5.1. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Notas de Vigencia

* En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', dispone:

'ARTÍCULO [73](#).

'...

'A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.'

Como consecuencia de la anterior disposición, a partir del 30 de julio de 2009, fecha de promulgación de la nombrada Ley, los servicios de telecomunicaciones, de telefonía pública básica conmutada y de telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia, no se considerarán más como servicios públicos domiciliarios.

Concordancias

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; art. [1](#); art. [2](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [8](#), literal e); art. [14](#), numeral 5 a 7; art. [21](#); art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#); art. [26](#); art. [27](#); art. [178](#)

Decreto 1421 de 1993; art. [163](#)

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

Concordancias

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 850 de 2003; art. [1o](#). Par.

Ley 388 de 1997; art. [22](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#); art. [14](#), numeral 20; art. [62](#); art. [63](#); art. [65](#)

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

Notas de Vigencia

- La Ley 60 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.987, de 12 de agosto de 1993, 'Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos [151](#) y [288](#) de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros'.

Actualmente el tema del otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, se encuentra contemplado en el artículo 11 literal a) de la Ley 1176 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007, 'Por la cual se desarrollan los artículos [356](#) y [357](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 11. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [36](#); Art. [368](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [12](#), Num. 2o

Ley 1151 de 2007; Art. [97](#)

Ley 715 de 2001; Art. [115](#)

Ley 142 de 1994; art. [11](#); art. [14](#), numeral 29; art. [63](#); art. [74](#), lit. e); art. [79](#); art. [89](#); art. [97](#); art. [99](#), numeral 5

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

Concordancias

Constitución Política; Art. [356](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [114](#); Art. [276](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [65](#) Inc. 3o

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [63](#); art. [73](#); art. [86](#); art. [87](#), numeral 3; art. [89](#); art. [97](#); art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; art. [101](#); art. [102](#); art. [103](#); art. [104](#); art. [146](#); art. [160](#); art. [174](#), párrafo 1; art. [184](#)

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [20](#)

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Concordancias

Ley [715](#) de 2001

Ley 388 de 1997; art. [7](#), literal c); art. [8](#)

Ley 142 de 1994; Art. [87](#), Num. 9o

5.7. Las demás que les asigne la ley.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 44.3.3.3. del artículo [44](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654 de 21 de diciembre de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', el cual dispuso la siguiente obligación para los municipios en relación al manejo de agua potable:

'ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.3. De Salud Pública

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría

especial, 1o., 2o. y 3o., deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

De otro lado el artículo [76](#) de esta misma Ley 715 de 2001, reguló las siguientes competencias para los municipios:

'ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Constitución Política; Art. [311](#); Art. [366](#); Art. [367](#)

Ley 1977 de 2019; Art. 2o.

Ley 1625 de 2013, Art. 6o. Lit. b)

Ley 1454 de 2011; Art. 14

Ley 1450 de 2011; Art. [12](#)

Ley 1176 de 2007; Art. 4o, Inc. 6o, Par. Inc. 2o; Art. 12; Art. 19

Ley 715 de 2001, Art. [88](#)

Ley 617 de 2000, Art. [18](#)

Ley 489 de 1998, Art. [94](#); Art [95](#)

Ley 388 de 1997; art. [7](#), numeral 3 lit c); art. [8](#); art. [13](#), numeral 2; art. [14](#), numeral 6; art. [15](#), numeral 1.2; art. [17](#); art. [18](#), numeral 2.1; art. [19](#), numeral 4; art. [32](#); art. [34](#); art. [35](#); art. [39](#); art. [51](#); art. [58](#), literal d); art. [63](#); art. [93](#); art. [112](#); art. [113](#)

Ley 142 de 1994; art. [3](#); art. [7](#); art. [14](#); art. [15](#); art. [17](#); art. [24](#); art. [53](#); art. [62](#); art. [65](#); art. [81](#); art. [166](#); art. [187](#)

Ley 136 de 1994; art. 1; art. 3

Ley 128 de 1994; art. 4, numeral 2; art. 14, literal d)

Ley [99](#) de 1993

Ley 60 de 1993; art. 1; art. 2, numeral 5; art. 5; art. 30 (Derogada)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. 2.2.6.2.3; Capítulo 2.3.2.2; Art. 2.3.4.1.4.15; Capítulo 2.3.4.3; Art. 2.3.5.1.2.2.17 Num. 8°.

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.2.3.2.3.2](#)

Decreto 2220 de 2008, 2o.

Decreto 1421 de 1993; art. [163](#); art. [164](#); art. [165](#); art. [166](#); art. [167](#); art. [168](#); art. [173](#)

Resolución CRA 11 de 1996; art. 5 (Derogada)

Circular SUPERSERVICIOS 1 de 2010



ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#); Art. [369](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [12](#)

Ley 715 de 2001; Art. [76](#), Numeral 76.1

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [15](#)

Decreto Único 1073 de 2015, Art. [2.2.3.2.2.7](#)

Decreto 1421 de 1993; art. [164](#)

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

Concordancias

Constitución Política; Art. [2o](#); Art. [15](#); Art. [333](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [2o](#)

Ley 142 de 1994; art. [15](#); art. [17](#)

Ley 80 de 1993; art. [24](#), numeral 1; art. [30](#)

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la

Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

Concordancias

Constitución Política; Art. [20](#); Art. [15](#); Art. [333](#)

Ley 142 de 1994; art. [15](#); art. [17](#)

Ley 80 de 1993; art. [24](#), numeral 1; art. [30](#)

6.3. Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Concordancias

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [69](#); art. [73](#); art. [79](#)

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta mas de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

Concordancias

[Estatuto Tributario](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [15](#); art. [18](#)

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de

servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo [27](#) de esta ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Concordancias

[Estatuto Tributario](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [15](#); art. [18](#)

Cuando un municipio preste en forma directa uno o mas servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

Concordancias

Constitución Política; Art. [78](#)

Código Civil; art. [879](#); art. [880](#); art. [881](#); art. [882](#); art. [883](#); art. [884](#); art. [885](#); art. [886](#); art. [887](#); art. [888](#); art. [889](#); art. [890](#); art. [891](#); art. [892](#); art. [893](#); art. [894](#); art. [895](#); art. [896](#); art. [897](#); art. [898](#); art. [899](#); art. [900](#); art. [901](#); art. [902](#); art. [903](#); art. [904](#); art. [905](#); art. [906](#); art. [907](#); art. [908](#); art. [909](#); art. [910](#); art. [911](#); art. [912](#); art. [913](#); art. [914](#); art. [915](#); art. [916](#); art. [917](#); art. [918](#); art. [919](#); art. [920](#); art. [921](#); art. [922](#); art. [923](#); art. [924](#); art. [925](#); art. [926](#); art. [927](#); art. [928](#); art. [929](#); art. [930](#); art. [931](#); art. [932](#); art. [933](#); art. [934](#); art. [935](#); art. [936](#); art. [937](#); art. [938](#); art. [939](#); art. [940](#); art. [941](#); art. [942](#); art. [943](#); art. [944](#); art. [945](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#); art. [14](#), numeral 20; art. [15](#); art. [17](#); art. [33](#); art. [39](#); art. [57](#); art. [73](#), numeral 4; art. [79](#), numeral 7; art. [116](#); art. [117](#); art. [118](#); art. [119](#); art. [120](#)

Decreto Único 1082 de 2015; Art. [2.2.9.1.1](#); Art. [2.2.9.1.2](#); Art. [2.2.9.1.5](#)

De acuerdo con el artículo [336](#) de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284-97 del 5 de junio de 1997. En los términos de la providencia.

Señala la Corte en la parte motiva:

'En conclusión, desde la perspectiva sometida a su análisis, la Corte observa que el legislador sí está autorizado para regular la materia a la que aluden las normas acusadas, pues ello hace parte del régimen jurídico general del servicio público que le corresponde diseñar y, además, percibe que con las disposiciones demandadas no se afecta la autonomía que constitucionalmente se reconoce a los municipios. Como éste fue el punto central de la acusación del demandante, la cosa juzgada que emana de esta sentencia se limitará a los términos de la pretensión del actor.'

Concordancias

Constitución Política; Art. [336](#); Art. [367](#); Art. [369](#); Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; art. [5](#); art. [7](#); art. [8](#), numeral 4; art. [14](#), numeral 14; art. [15](#); art. [27](#); art. [73](#); art. [87](#); art. [181](#); art. [182](#); art. [183](#)

Decreto Único 1082 de 2015; Art. [2.2.9.1.1](#); Art. [2.2.9.1.2](#); Art. [2.2.9.1.5](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.2.3.2.2.7](#)



ARTÍCULO 7o. COMPETENCIA DE LOS DEPARTAMENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#)

7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 5; art. [25](#); art. [170](#)

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [6](#); art. [14](#), numeral 14

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, <sic> la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 11, 14 y siguientes de la Ley 1454 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.115 de 29 de junio de 2011, 'Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones', que regulan las asociaciones de municipios de que trata el presente numeral.

Concordancias

Constitución Política; Art. [320](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [20](#); art. [15](#); art. [65](#)

Ley 80 de 1993; art. [24](#)

7.4. Las demás que les asigne la ley.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley 1176 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007, 'Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', el cual dispuso las siguientes competencias para los departamentos, relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:

1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración implementación de esquemas regionales.
2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.
3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley [142](#) de 1994.
4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para

Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO 1o. Los departamentos deben reportar la información al Sistema Unico de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 2o. Los departamentos de Amazonas Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se preste a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley [142](#) de 1994.

Concordancias

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [367](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [12](#)

Ley 142 de 1994; art. [3](#); art. [5](#); art. [8](#); art. [14](#); art. [24](#); art. [65](#); art. [97](#); art. [187](#)

Ley [99](#) de 1993

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.2.3.2.3.2](#)



ARTÍCULO 8o. COMPETENCIA DE LA NACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de la Nación:

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 388 de 1997; art. [7](#), numeral 1

Ley 142 de 1994; art. [73](#)

8.1. En forma privativa, planificar, asignar, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético.

Concordancias

Constitución Política; Art. [20](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [101](#); Art. [334](#); Art. [365](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [1](#), Art. [4](#), Num 7; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

Ley 142 de 1994; art. [25](#); art. [39](#)

8.2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.

Concordancias

Constitución Política; Art. [332](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [210](#) Par. 1

Ley [401](#) de 1997

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 5; art. [14](#); art. [40](#); art. [73](#); art. [74](#), literales a); art. [89](#); art. [144](#); art. [174](#); art. [175](#); art. [176](#)

8.3. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones*, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Notas de Vigencia

* En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', dispone:

'ARTÍCULO [73](#).

'...

'A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.'

Como consecuencia de la anterior disposición, a partir del 30 de julio de 2009, fecha de promulgación de la nombrada Ley, los servicios de telecomunicaciones, de telefonía pública básica conmutada y de telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia, no se considerarán más como servicios públicos domiciliarios.

Concordancias

Constitución Política; Art. [10](#); Art. [365](#); Art. [366](#); Art. [367](#); Art. [368](#); Art. [370](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [181](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [57](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [1](#); Art. [2](#), Nums 3 y 5; Art. [4](#), Nums 9, Art. [10](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [67](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 5; art. [24](#); art. [39](#); art. [74](#), literal c); art. [167](#), parágrafo 3A

Ley 80 de 1993; art. [33](#); art. [38](#)

8.4. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [22](#)

Ley 715 de 2001; Art. [74](#), Nums. 74.1 y 74.5

Ley 142 de 1994; art. [6](#); art. [14](#), numeral 14; art. [15](#); art. [17](#); art. [28](#)

8.5. Velar porque quienes prestan servicios públicos cumplan con las normas para la protección, la conservación o, cuando así se requiera, la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios.

Concordancias

Constitución Política; Art. [79](#); Art. [332](#)

Ley 142 de 1994; art. [15](#); art. [25](#); art. [26](#); art. [162](#)

Ley [99](#) de 1993

8.6. Prestar directamente cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente, los servicios de que trata la presente Ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#)

8.7. Las demás que le asigne la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [48](#); Art. [56](#); Art. [64](#); Art. [365](#); Art. [366](#); Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [97](#)



ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el [Estatuto](#) Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]:

Notas de Vigencia

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

Concordancias

Ley 1480 de 2011; Art. [3](#); Art. [23](#); Art. [24](#)

Decreto [1842](#) de 1991

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

<INCISO 1o.> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [2](#)

Ley 142 de 1994; art. [69](#); art. [73](#); art. [90](#); art. [146](#)

Ley 24 de 1992; art. [9](#), numeral 23

9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

Concordancias

Constitución Política, Art. [13](#); Art. [78](#); Art. [333](#)

Ley 142 de 1994; art. [15](#); art. [133](#)

Ley 24 de 1992; art. [9](#), numeral 23

9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley [1266](#) de 2008

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [133](#)

Ley 24 de 1992; art. [9](#), numeral 23

9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Concordancias

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [369](#)

Código de Comercio; Art. [61](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [21](#)

Ley [1712](#) de 2014

Ley 1437 de 2011; Art. [50](#). Nums. 1o., 2o., 3o. 4o.; Art. [80](#).; Art. [13](#); Art. [24](#); Art. [36](#); Art. [51](#)

Ley 489 de 1998; Art. [85](#) Par.

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20; art. [53](#); art. [79](#)

Ley 24 de 1992; art. [9](#), numeral 23

PARÁGRAFO. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> [Las Comisiones de Regulaciones], el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá <sic> desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley.

Notas de Vigencia

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Concordancias

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [369](#)

Ley 1480 de 2011; Art. [30](#); Art. [23](#); Art. [24](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20; art. [53](#); art. [79](#)

Ley 24 de 1992; art. [9](#), numeral 23

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

PARÁGRAFO. Las Comisiones Reguladoras en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley.



ARTÍCULO 10. LIBERTAD DE EMPRESA. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [333](#); Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 6; art. [15](#); art. [17](#); art. [22](#)



ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

Concordancias

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [333](#); Art. [365](#)

Ley 388 de 1997; art. [1](#), numeral 3

Ley 142 de 1994; art. [15](#)

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

Concordancias

Constitución Política; Art. [333](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [3](#)

Ley 590 de 2000; Art. [16](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#), numeral 4; art. [14](#), numeral 13; art. [133](#)

11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.

Concordancias

Constitución Política; Art. [333](#); Art. [336](#)

Código de Comercio; art. [75](#)

Ley [1340](#) de 2009

Ley 142 de 1994; art. [2](#); art. [34](#); art. [73](#), numeral 15; art. [98](#)

11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

Concordancias

Constitución Política; Art. [368](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [125](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#); art. [3](#); art. [5](#); art. [14](#), numeral 29; art. [99](#); art. [100](#)

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [20](#); Art. [78](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20; art. [79](#)

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

Concordancias

Constitución Política; Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [332](#); Art. [334](#); Art. [360](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#)

Ley [99](#) de 1993

11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [57](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [22](#) num. 5o

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [15](#); art. [39](#); art. [73](#), numeral 17; art. [74](#), literal b); art. [170](#)

11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.

Concordancias

Decreto Legislativo [441](#) de 2020

Ley 1341 de 2009; Art. [80](#), Pars. 1o, 2o y 3

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20; art. [59](#)

Resolución CRA [911](#) de 2020

Resolución CRA [918](#) de 2020

Resolución CRA [916](#) de 2020

Resolución CRA [915](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINVIVIENDACT [549](#) de 2017

Resolución MINVIVIENDACT [154](#) de 2014

11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Concordancias

Constitución Política; art. [370](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [69](#); art. [76](#); art. [79](#)

Las empresas que a la expedición de esta Ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días.

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Concordancias

Código Civil; Art. [2341](#); Art. [2349](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [142](#)

Ley 678 de 2001; Art. [10](#); Art. [20](#)

Ley 142 de 1994; Art. [136](#); Art. [137](#)

11.10. Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos de carácter individual no sancionatorios que impongan obligaciones o restricciones a quienes presten servicios públicos y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad y derecho a indemnización, salvo que se trate de decisiones que se hayan dictado también para las demás personas ubicadas en la misma situación.

Concordancias

Constitución Política; Art. [58](#)

Código Civil; Art. [1613](#); Art. [1614](#); Art. [1615](#); Art. [1616](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [15](#)



ARTÍCULO 12. DEBERES ESPECIALES DE LOS USUARIOS DEL SECTOR OFICIAL.
<Ver Notas del Editor> El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable

con destitución.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 24 del artículo [48](#) de la Ley 734 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico', según el cual se considera como falta gravísima 'no incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [6](#); Art. [95](#); Art. [369](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [76](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [90](#)

Ley 734 de 2002; Art. [48](#), Num. 24

Ley 200 de 1995; art. [26](#); art. [27](#) (Derogada)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20; Art. 130, Inc. 3o

Decreto 111 de 1996; Art. [44](#)



ARTÍCULO 13. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES. Los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20

CAPÍTULO II.

DEFINICIONES ESPECIALES



ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.1. ACOMETIDA. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

Concordancias

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 17; art. [97](#); art. [135](#); art. [140](#); art. [141](#)

14.2. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO. Son las actividades a que también se aplica esta Ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-663-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [18](#); Art. [73](#), numeral 13

14.3. COSTO MÍNIMO OPTIMIZADO: es el que resulta de un plan de expansión de costo mínimo.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [90](#)

14.4. ECONOMÍAS DE AGLOMERACIÓN. Las que obtiene una empresa que produce o presta varios bienes o servicios.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [18](#)

14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#) Num. 7o; Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [300](#) Num. 7o.; Art. [313](#) Num. 6o.; Art. [365](#); Art. [367](#)

Ley 1780 de 2016; Art. [11](#)

Ley 489 de 1998; Art. [38](#) Num. 2o, Lit. b); Art. [41](#); Art. [84](#); Art. [85](#)

Ley 489 de 1998; Art. [38](#) num. 2o; literal b); Art. [84](#); Art. [85](#)

Ley 388 de 1997; Art. [36](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [8](#), numeral 2; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#), párrafo 2; Art. [24](#); Art. [27](#), numeral 5; Art. [36](#); Art. [44](#); Art. [51](#), párrafo; Art. [67](#); Art. [73](#); Art. [89](#), numeral 2, párrafo; Art. [130](#); Art. [151](#); Art. [185](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 1

Decreto Único 1068 de 2015; Art. [2.4.1.8](#) Num. 9o.

Decreto 111 de 1996; Art. [5](#)

Doctrina Concordante

Concepto SENA [30485](#) de 2019

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-736-07 de 19 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra..

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#) Num. 7o.; Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [300](#) Num. 7o.; Art. [313](#) Num. 6o.; Art. [365](#); Art. [367](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [264](#)

Ley 1420 de 2010; Art. [92](#)

Ley 489 de 1998; Art. [38](#) num. 2o; literal f)

Ley 388 de 1997; Art. [36](#)

Ley 142 de 1994; Art. [7](#); Art. [8](#), numeral 2; Art. [10](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [19](#); Art. [24](#); Art. [41](#); Art. [44](#); Art. [67](#); Art. [89](#), numeral 2, párrafo; Art. [151](#); Art. [185](#)

Decreto Único 1068 de 2015; Art. [2.4.1.8](#) Num. 9o.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [30485](#) de 2019

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-736-07 de 19 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [7](#); Art. [8](#), numeral 2; Art. [10](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [24](#); Art. [27](#); Art. [41](#); Art. [67](#); Art. [87](#), párrafo 1; Art. [89](#), numeral 2, párrafo; Art. [151](#); Art. [185](#)

Doctrina Concordante

Concepto SENA [30485](#) de 2019

14.8. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA. Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [356](#), Art. [367](#)

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 1753 de 2015, Art. [214](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [127](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [65](#) Inc. 3o

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#), numeral 3; Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), párrafo 1; Art. [184](#)

14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [772](#); Art. [774](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [488](#)

Ley 1231 de 2008; Art. [1o](#); Art. [2o](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [19](#); Art. [79](#); Art. [89](#); Art. [99](#), numeral 2; Art. [130](#); Art. [141](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [155](#)

Decreto 1929 de 2007; Art. [3o](#).

14.10. LIBERTAD REGULADA. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [101](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [73.10](#); Art. [73.20](#); Art. [86](#); Art. [88](#)

Resolución CRA [916](#) de 2020

14.11. LIBERTAD VIGILADA. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que la información debe ser enviada previamente a la comisión de regulación competente y que esta debe garantizar oportunamente a los usuarios el derecho de participación directa y efectiva'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [23](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [73.10](#); Art. [73.11](#); Art. [73.20](#); Art. [88](#)

Resolución CRA [916](#) de 2020

14.12. PLAN DE EXPANSIÓN DE COSTO MÍNIMO. Plan de inversión a mediano y largo plazo, cuya factibilidad técnica, económica, financiera, y ambiental, garantiza minimizar los costos de expansión del servicio. Los planes oficiales de inversión serán indicativos y se harán con el propósito de garantizar continuidad, calidad, y confiabilidad en el suministro del servicio.

Concordancias

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [67](#); Art. [90](#)

Ley [99](#) de 1993

14.13. POSICIÓN DOMINANTE. Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

Concordancias

Constitución Política; Art. [333](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [30](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [73](#), numeral 2 literal c); Art. [74](#), numeral 1, literal a); Art. [74](#), numeral 2, literal a); Art. [74](#), numeral 3, literal a); Art. [73](#), numeral 13; Art. [86](#); Art. [87](#), párrafo 1; Art. [88](#); Art. [93](#); Art. [98](#), numeral 1; Art. [133](#)

14.14. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR UN MUNICIPIO. Es la que asume un municipio, bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#); Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [15](#)

14.15. PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad <sic> vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

Notas de Vigencia

- Numeral 14.15 modificado por el artículo [1](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Concordancias

Código Civil; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [633](#)

Ley 689 de 2001; Art. [1](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [16](#); Art. [164](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

14.15 Productor marginal, independiente o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que desee utilizar sus propios recursos para producir los bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.16. RED INTERNA. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a

partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

Concordancias

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [211](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [28](#)

Decreto Único 1073 de 2015, Art. [2.2.2.8.2](#)

14.17. RED LOCAL. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se registrará por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley.

Notas del Editor

El Decreto 951 de 1989 fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Expediente No. 4653, Sentencia del 16 de julio de 1998, Magistrado Ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez.

Concordancias

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 1; Art. [28](#)

14.18. REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible. Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> La facultad de dictar normas de carácter general [o particular en los términos de la Constitución y de esta ley], para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

Notas de Vigencia

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1162-00 del 6 de septiembre del 2000, sólo en los términos de dicha providencia. Bajo cualquier otra interpretación dicha norma se declara INEXEQUIBLE. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [365](#); Art. [367](#); Art. [369](#); Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [69](#), párrafo; Art. [83](#); Art. [85](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

14.18 REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. La facultad de dictar normas de carácter general, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

Concordancias

Ley [1151](#) de 2007

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [14](#), numeral 21; Art. [16](#), párrafo; Art. [25](#); Art. [670](#); Art. [69](#); Art. [74](#); Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [162](#), numeral 2, párrafo; Art. [163](#); Art. [164](#)

Resolución MINVIVIENDACT [330](#) de 2017

14.20. SERVICIOS PÚBLICOS. <Numeral modificado por el artículo [2](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

Notas de Vigencia

- Numeral 14.20 modificado por el artículo [2](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [175](#), literal b); Art. [430](#)

Ley 689 de 2001; Art. [2](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [73](#); Art. [75](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [92](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [105](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [136](#); Art. [147](#); Art. [151](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [161](#); Art. [165](#); Art. [176](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [185](#); Art. [186](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

14.20. SERVICIOS PÚBLICOS: Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural*, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

Notas de Vigencia

* En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', dispone:

'ARTÍCULO [73](#).

'...

'A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [40](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.'

Como consecuencia de la anterior disposición, a partir del 30 de julio de 2009, fecha de promulgación de la nombrada Ley, los servicios de telecomunicaciones, de telefonía pública básica conmutada y de telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia, no se considerarán más como servicios públicos domiciliarios.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [9](#); Art. [13](#); Art. [14](#), numeral 10; Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [24](#), numeral 2; Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [44](#); Art. [53](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#), numeral 1; Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [68](#); Art. [73](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#), numeral 2; Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [86](#); Art. [87](#), párrafo 1; Art. [89](#), párrafo; Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [101](#), numeral 3; Art. [102](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [129](#); Art. [134](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [153](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [181](#); Art. [185](#)

Decreto 1085 de 2021; Art. [3](#) Num. 8o

Decreto 1842 de 1991; Art. [1](#)

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [188](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [121](#); Art. [126](#)

Ley [1151](#) de 2007

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 99 de 1993; Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [16](#), párrafo; Art. [18](#); Art. [25](#); Art. [40](#); Art. [57](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [74](#), literales a); Art. [89](#); Art. [96](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [160](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [166](#)

Resolución MINVIVIENDACT [330](#) de 2017

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [121](#); Art. [126](#)

Ley [1151](#) de 2007

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 1; Art. [18](#); Art. [40](#); Art. [57](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [74](#), literal b); Art. [100](#); Art. [147](#); Art. [162](#); Art. [164](#); Art. [166](#)

Resolución MINVIVIENDACT [330](#) de 2017

14.24. SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Notas de Vigencia

- Numeral 14.24 modificado por el artículo [1](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

- Numeral 14.24 modificado por el artículo 1 de la Ley 632 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

Concordancias

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [88](#); Art. [333](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [114](#); Art. [125](#)

Ley [1340](#) de 2009

Ley [1150](#) de 2007

Ley 689 de 2001; Art. [1](#)

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [67](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal b); Art. [100](#); Art. [137](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [162](#); Art. [164](#)

Decreto [596](#) de 2016

Resolución CRA [916](#) de 2020

Resolución MINVIVIENDACT [330](#) de 2017

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 632 de 2000:

14.24 SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Texto original de la Ley 142 de 1994:

14.24 SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

14.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. [63](#)

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [16](#); Art. [18](#); Art. [24](#); Art. [40](#); Art. [57](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [89](#), numeral 2; Art. [96](#); Art. [99](#), parágrafo 1; Art. [141](#); Art. [167](#), parágrafos 1A; Art. [169](#); Art. [170](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Título [2.2.3](#)

14.26. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA. <Ver Notas de Vigencia> Es el servicio básico de telecomunicaciones, uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio. También se aplicará esta Ley a la actividad complementaria de telefonía móvil rural y al servicio de larga distancia nacional e internacional. Exceptúase la telefonía móvil celular, la cual se regirá, en todos sus aspectos por la Ley 37 de 1993 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen.

Notas de Vigencia

- El inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', dispone:

'ARTÍCULO [73](#).

'...

'A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.'

Como consecuencia de la anterior disposición, a partir del 30 de julio de 2009, fecha de promulgación de la nombrada Ley, los servicios de telecomunicaciones, de telefonía pública básica conmutada y de telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia, no se considerarán más como servicios públicos domiciliarios.

Concordancias

Constitución Política; Art. [75](#); Art. [101](#); Art. [102](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [73](#), Inc. 1o

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 14

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [18](#); Art. [28](#); Art. [39](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [74](#), literal c); Art. [89](#)

Ley 80 de 1993; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [38](#)

14.27. SERVICIO PÚBLICO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL.
<Ver Notas de Vigencia> Es el servicio público de telefonía básica conmutada que se presta entre localidades del territorio nacional o entre estas en conexión con el exterior.

Notas de Vigencia

- El inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', dispone:

'ARTÍCULO [73](#).

'...

'A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.'

Como consecuencia de la anterior disposición, a partir del 30 de julio de 2009, fecha de promulgación de la nombrada Ley, los servicios de telecomunicaciones, de telefonía pública básica conmutada y de telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia, no se considerarán más como servicios públicos domiciliarios.

Concordancias

Ley 1341 de 2009; Art. [73](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [67](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literales c); Art. [79](#); Art. [128](#)

Ley 80 de 1993; Art. [34](#)

14.28. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

Concordancias

Constitución Política; Art. [332](#)

Ley 2159 de 2021; Art. [92](#)

Ley 2063 de 2020; Art. [87](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [112](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [145](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [211](#)

Ley 401 de 1997; Art. [11](#), parágrafo 1

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [8](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [18](#); Art. [23](#); Art. [28](#); Art. [40](#); Art. [67](#); Art. [72](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [74](#); Art. [89](#); Art. [144](#); Art. [174](#); Art. [175](#)

Decreto Único 1082 de 2015; Capítulo [2.2.9](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Título [2.2.2](#)

Resolución CREG [98](#) de 2020

Resolución CREG [68](#) de 2020

Resolución CREG [67](#) de 2020

Resolución CREG [60](#) de 2020

Resolución CREG [42](#) de 2020

Resolución CREG [35](#) de 2020

14.29. SUBSIDIO. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. [272](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [297](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [17](#); Art. [211](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [12](#), Num. 2o; Art. [64](#); Art. [125](#)

Ley 812 de 2003; Art. [116](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); art [5](#); Art. [11](#); Art. [27](#); Art. [53](#); Art. [63](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [74](#), literal e); Art. [79](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [133](#); Art. [162](#)

14.30. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. <Ver Notas del Editor> Es una persona de derecho público adscrita al Ministerio de Desarrollo que tendrá las funciones y la estructura que la ley determina. En la presente Ley se aludirá a ella por su nombre, o como "Superintendencia de servicios públicos" o simplemente, "Superintendencia".

Notas del Editor

5. En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que las funciones del Ministerio de Desarrollo Económico, en materia de agua potable y saneamiento básico, fueron asumidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 216 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.086 de 3 de febrero de 2003, 'Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones'.

Actualmente el ente encargado de dirigir la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto 3571 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.205 de 27 de septiembre de 2011, 'Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio'.

4. En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que los artículos [4o.](#) y [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', dispusieron lo siguiente en relación a la estructura del Ministerio de Desarrollo. El texto de los nombrados artículos es el siguiente:

"ARTÍCULO 4o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO. Fusiónese el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los objetivos y funciones del Ministerio de Desarrollo y Comercio serán las establecidas para los ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional, el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

'ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

3. El editor destaca que en el Decreto 1363 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.089, del 18 de julio de 2000, 'Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación', el artículo 1 establece como entidad adscrita al Departamento Nacional de Planeación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios'.

2. El editor destaca que en el Decreto 219 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000, 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Desarrollo Económico', artículo 1, se excluye la Superintendencia de Servicios Públicos como entidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

1. Mediante el Decreto 548 de 1995; publicado en el Diario Oficial No. 41.795 de 6 de abril de 1995, 'se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones', El artículo 2 establece la naturaleza de la Superintendencia.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [6](#), numeral 4; Art. [9](#), numeral 4 párrafo; Art. [11](#); Art. [14](#); Art. [16](#), párrafo; Art. [17](#), párrafo 1; Art. [19](#), numeral 11; Art. [37](#); Art. [44](#), numeral 1; Art. [45](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [62](#); Art. [65](#), numeral 2; Art. [66](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [101](#), numeral 3; Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [125](#); Art. [154](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [185](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1165 de 1999:

ARTÍCULO 2. NATURALEZA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es un organismo de carácter técnico, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, sin personería jurídica y con autonomía administrativa y financiera.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley.

14.31. SUScriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Concordancias

Código Civil; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [633](#); Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [128](#)

14.32. SUScriptor POTENCIAL. Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [62](#); Art. [153](#)

14.33. USUARIO. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

Concordancias

Código Civil; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [633](#); Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 1; Art. [5](#), numeral 2; Art. [6](#), numeral 3 inciso 3; Art. [9](#); Art. [11](#), numeral 1; Art. [12](#); Art. [14](#), numeral 9; Art. [16](#), párrafo; Art. [18](#); Art. [19](#), numeral 4; Art. [23](#); Art. [28](#); Art. [39](#), numeral 3; Art. [40](#), párrafo 2; Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [59](#), numeral 1; Art. [62](#); Art. [63](#), numeral 5; Art. [64](#), numeral 1; Art. [65](#); Art. [73](#), numeral 9; Art. [74](#), literal b); Art. [74](#), literal e); Art. [79](#), numeral 1; Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [87](#), numeral 1, párrafo 1; Art. [89](#), numeral 1; Art. [90](#), numeral 2; Art. [92](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 3; Art. [101](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [119](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [128](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [1367](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [170](#); Art. [175](#); Art. [176](#)

14.34. VINCULACIÓN ECONÓMICA. Se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que definen las legislaciones comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá esta última.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [17](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que inciden determinantemente en la correcta prestación de los servicios públicos se podrán asimilar a alguna de las actividades principales o complementarias que componen las cadenas de valor de los servicios públicos. En consecuencia, quienes desarrollen tales nuevas actividades quedarán sometidos a la regulación, inspección, vigilancia y control por parte de las Comisiones de Regulación respectivas y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirá cuándo aplica dicha asimilación y la obligación de constituirse como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- Parágrafo adicionado por el artículo [17](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23; Art. [230](#); Art. [363](#)

Código de Comercio; Art. [260](#); Art. [261](#); Art. [262](#); Art. [263](#); Art. [264](#); Art. [265](#)

Estatuto Tributario; Art. [85](#); Art. [449](#); Art. [449-1](#); Art. [450](#); Art. [451](#); Art. [452](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [44](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#)

TÍTULO I.

DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

Concordancias

Constitución Política; Art. [331](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

15.1. Las empresas de servicios públicos.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [25](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [6](#), numeral 1; Art. [8](#); Art. [10](#); Art. [14](#), numeral 5; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#), numeral 15; Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [29](#); Art. [31](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#), párrafo; Art. [53](#); Art. [59](#), numeral 4; Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#), numeral 2; Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 2; Art. [79](#), numeral 2; Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [180](#), párrafo; Art. [183](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [163](#); Art. [165](#)

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

Concordancias

Código Civil; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [633](#)

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#), numeral 14

Decreto 1421 de 1993; Art. [163](#)

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-03 de 26 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que tales organizaciones también podrán competir en otras zonas y áreas siempre que cumplan las condiciones establecidas en la ley'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [365](#)

Ley 388 de 1997; Art. [93](#)

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [180](#)

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo [17](#).

Concordancias

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [150](#), numeral 23; Art. [210](#); Art. [333](#); Art. [365](#); Art. [367](#)

Ley 1508 de 2012; Art. [8o](#). Par.

Ley 80 de 1993; Art. [6](#)

Decreto Único 1082 de 2015, Sección [2.2.2.1.9](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.3.2.2.1](#); Art. [2.3.2.2.1.11](#); Art. [2.3.2.2.4.2.111](#); Capítulo [2.3.2.4](#)



ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, [INDEPENDIENTE] O PARA USO PARTICULAR. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS> Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos [25](#) y [26](#) de esta Ley. Y estarán sujetos también a

las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, ó en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo [45](#) de la ley 99 de 1993.

Notas de Vigencia

2. Artículo [45](#) de la Ley 99 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones', modificado expresamente por el artículo [222](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

1. Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995. El texto original era 'independiente'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Concordancias

Código Civil; Art. [633](#); Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 15; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

Legislación anterior

Texto original inciso 1o., artículo 16 de la Ley 142 de 1994:

Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos [25](#) y [26](#) de esta ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales, [independiente] o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo [45](#) de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Concordancias

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [19](#); Art. [22](#); Art. [30](#); Art. [33](#); Art. [76](#); Art. [79](#)

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.

Concordancias

Código Civil; Art. [656](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [28](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19; Art. [16](#), Par.

CAPÍTULO I.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 17. NATURALEZA. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

Notas de Vigencia

El artículo 2o. de la Ley 286 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.824 del 5 de julio de 1996, amplía el término previsto en este artículo, en 18 meses contados a partir de su vigencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-03 de 26 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Notas del Editor

2. En criterio del Editor para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Concepto 529 de 16 de junio de 2009 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según el cual podrán constituirse empresas de servicios públicos domiciliarios bajo la modalidad de sociedades simplificadas por acciones (SAS), creadas por la Ley 1258 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.194 de 5 de diciembre de 2008, “Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”, pero ajustándose al régimen jurídico establecido por la Ley [142](#) de 1994, como por ejemplo en lo relacionado a la pluralidad de socios.

“(…) Si bien es posible que una empresa de servicios públicos se constituya en la forma de una Sociedad por Acciones Simplificada, también es cierto que dicha constitución deberá adecuarse a las estipulaciones especiales que en materia societaria trae la Ley [142](#) de 1994 para los prestadores de servicios públicos domiciliarios constituidos como sociedades por acciones y el Código de Comercio” (Concepto 529 de 16 de junio de 2009 - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios).

1. En criterio del Editor para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta que a partir de la expedición de la Ley [489](#) de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre de 1998, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, que prestan servicios públicos es el previsto en la Ley 489 de 1998 en los artículos [85](#) a [94](#).

El inciso 6o del artículo [85](#) de la Ley 489 de 1998, establece que además de los artículos citados en el inciso anterior, los siguientes serán aplicables en lo pertinente a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta:

'ARTÍCULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

(...)

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos [19](#), numerales 2o., 4o., 5o., 6o., [12](#), [13](#), [17](#), [27](#), numerales 2o., 3o., 4o., 5o., y 7o., y [183](#) de la Ley 142 de 1994'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [38](#)

Código de Comercio; Art. [25](#); Art. [100](#); Art. [343](#); Art. [344](#); Art. [345](#); Art. [346](#); Art. [347](#); Art. [348](#); Art. [349](#); Art. [350](#); Art. [351](#); Art. [352](#); Art. [373](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [73](#), Inciso 3.

Ley 489 de 1998; Art. [84](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [6](#), numeral 1; Art. [8](#); Art. [10](#); Art. [14](#), numeral 13; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [18](#); Art. [19](#), numeral 15; Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [29](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#), párrafo; Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [59](#), numeral 4; Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#), numeral 2; Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 2; Art. [79](#), numeral 9; Art. [88](#); Art. [99](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [133](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [167](#), párrafo 1A; Art. [181](#)

Doctrina Concordante SENA

Concepto SENA [30485](#) de 2019

Concepto SENA [45591](#) de 2018

Concepto SENA [894](#) de 2007

PARÁGRAFO 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Párrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-483-96 del 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [94](#)

Ley 142 de 1994; Art. [41](#); Art. [122](#)

Ley 80 de 1993; Art. [1](#); Art. [2](#), numeral 1, literal b)

Decreto 111 de 1996; Art. [5](#)

Mientras la ley a la que se refiere el artículo [352](#) de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el

Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [352](#); Art. [370](#)

Ley 2063 de 2020; Art. [104](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [121](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [113](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [120](#)

Ley 489 de 1998; Art. [85](#) Inc. 6o.; Art. [88](#); Art. [90](#) Lit. c)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [79](#)

Decreto 111 de 1996; Art. [5](#)

PARÁGRAFO 2o. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir <sic> reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [94](#); Art. [163](#); Art. [180](#), párrafo; Art. [183](#)



ARTÍCULO 18. OBJETO. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#), Nums 2o. y 28; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [19](#)

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Concordancias

Ley 1340 de 2009; Art. [7o](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 6; Art. [6](#); Art. [14](#), numeral 4; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [28](#); Art. [69](#); Art. [79](#); Art. [98](#)

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

Concordancias

Constitución Política; Art. [38](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [19](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#); Art. [7](#)

PARÁGRAFO. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta Ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta Ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Concordancias

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [38](#)

Código Civil; Art. [633](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [73](#)

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [24](#)



ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.
Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

Concordancias

Código de Comercio; Art. [25](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#)

19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P."

19.2. La duración podrá ser indefinida.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [73](#)

19.3. Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [18](#)

19.4. Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos [851](#), [853](#), [855](#), [856](#) y [858](#) del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Este numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por error mecanográfico, mediante Sentencia C-242-97 del 20 de mayo de 1997. Mediante Auto de fecha 10 de julio de 1997, la Corte Constitucional corrigió el fallo contenido en la Sentencia C-242-97, indicando 'Que por error mecanográfico se declaró inexecutable el numeral 19.4 del artículo [19](#) de la Ley 142 de 1994, cuando la norma demandada y declarada inexecutable es el numeral 19.14 del artículo [19](#), de la citada ley'.>

Concordancias

Código de Comercio; Art. [375](#); Art. [376](#); Art. [384](#); Art. [385](#); Art. [386](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [394](#); Art. [395](#); Art. [396](#); Art. [397](#); Art. [851](#); Art. [853](#); Art. [855](#); Art. [856](#); Art. [858](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [18](#); Art. [19](#) Num. 19.10; Art. [94](#)

19.5. Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [376](#)

19.6. Serán libres la determinación de la parte del valor de las acciones que deba pagarse en el momento de la suscripción, y la del plazo para el pago de la parte que salga a deberse. Pero la empresa informará, siempre, en sus estados financieros, qué parte de su capital ha sido pagado y cual no.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [376](#)

19.7. El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los estatutos. En todo caso los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#); Art. [79](#)

19.8. Las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho el registro prescrito en el artículo [756](#) del Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble, relacionados con su constitución. Es deber de los aportantes y de los administradores emplear la mayor diligencia para conseguir que se hagan tales registros, y mientras ello no ocurra, no se tendrán por pagados los aportes respectivos. Quienes se aprovechen de la ausencia de registro para realizar acto alguno de disposición o gravamen respecto de los bienes o derechos que sobre tales bienes tenga la empresa, en perjuicio de ella, cometen delito de estafa, y el acto respectivo será absolutamente nulo.

Concordancias

Código Civil; Art. [25](#); Art. [756](#); Art. [1740](#); Art. [1741](#); Art. [1742](#); Art. [1746](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [15](#) Num. 5o.

Ley 599 de 2000, Art. [246](#); Art. [247](#) Num. 5o.

Código PENAL,; Art. [356](#)

19.9. En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [419](#)

19.10. La emisión y colocación de acciones no requiere autorización previa de ninguna autoridad; pero si se va a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [19](#) Num. 19.10; Art. [73](#); Art. [79](#)

19.11. <Ver Notas del Editor> Las actas de las asambleas deberán conservarse; y se deberá enviar copia de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia tendrá en relación con los balances y el estado de pérdidas y ganancias las facultades de que trata el artículo [448](#). <sic> del Código de Comercio. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten.

Notas del Editor

- El artículo [448](#) del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), disponía la obligación para las sociedades anónimas, de remitir a la Superintendencia de Sociedades una copia del balance, una vez celebrada la Asamblea General de accionistas. Esta disposición fue derogada por el artículo 242 Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones'.

Sin embargo, esta derogatoria no afectó la obligación contemplada en este numeral 19.11 de enviar copia de las actas de las asambleas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos, la cual continúa vigente.

Concordancias

Constitución Política; Art. [370](#)

Código de Comercio; Art. [289](#); Art. [290](#); Art. [291](#); Art. [292](#); Art. [293](#); Art. [44a](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [67](#); Art. [73](#)

19.12. La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo [457](#) del Código de Comercio, o en el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [25](#); Art. [218](#) Num. 7o.; Art. [457](#), numeral 1

Ley 1474 de 2011; Art. [34](#)

Ley 906 de 2004; Art. [91](#)

Ley 142 de 1994; Art. [61](#)

19.13. Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de servicios públicos, y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que esta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

Concordancias

Constitución Política; Art. [370](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [61](#); Art. [67](#)

19.14. <Numeral INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242-97 del 20 de mayo de 1997, corregida mediante Auto del 10 de julio de 1997.

Mediante Auto de fecha 10 de julio de 1997, la Corte Constitucional corrigió el fallo contenido en la Sentencia C-242-97, indicando 'Que por error mecanográfico se declaró inexequible el numeral 19.4 del artículo [19](#) de la Ley 142 de 1994, cuando la norma demandada y declarada inexequible es el numeral 19.14 del artículo [19](#) de la citada ley'.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo, se debe tener en cuenta que actualmente en cualquier tipo de sociedad, los conflictos que surjan entre asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, podrán ser resueltos como lo dispone el artículo 229 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 229. CONCILIACIÓN. En cualquier sociedad la entidad de inspección, vigilancia o control competente podrá actuar como conciliadora en los conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o ejecución del contrato social.

Para tal fin, el Superintendente mediante auto dispondrá la conciliación y señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de lo cual se notificará personalmente a las partes, acto en el que deberá enterárseles del propósito de la audiencia.

A la audiencia de conciliación deberán concurrir las partes con o sin apoderado. Si la audiencia no se puede llevar a cabo por inasistencia de alguna de ellas o si realizada no se logra acuerdo, se podrá citar a una segunda audiencia para dentro de los diez días siguientes. Logrado algún acuerdo entre las partes, el acta que la contenga, que será afirmada por todas ellas y donde debe especificarse con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Si no se logra acuerdo alguno, igualmente debe dejarse constancia de ello en el acta mencionada'.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [70](#)

Decreto 2651 de 1991 (Derogado); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

19.14 En los estatutos se advertirá que las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a la decisión arbitral; las decisiones de los árbitros estarán sujetas a control judicial por medio del recurso de anulación del laudo o del recurso extraordinario de revisión, en los casos y por los procedimientos previstos en las leyes.

19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo, se debe tener en cuenta que la Ley 222 de 1995 publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', desarrolla el Capítulo V del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [25](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [92](#) Par.

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [94](#)

19.16. La composición de las juntas directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se regirá únicamente por la ley y sus estatutos en los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad accionaria.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [434](#)

Ley 489 de 1998; Art. [89](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#)

Decreto Único 1068 de 2015, Art. [2.5.3.2.2](#)

19.17. En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se

refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.

Concordancias

Constitución Política; Art. [38](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil, Título IX, Libro II,; Art. [1565](#)

Código de Comercio; Art. [14](#), numeral 6; Art. [17](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [92](#) Par.

Ley 142 de 1997; Art. [87](#) Num. 87.9

Decreto Único 1068 de 2015; Art. [2.5.3.2.2](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [27](#)



ARTÍCULO 20. RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN MUNICIPIOS MENORES Y ZONAS RURALES. Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley, y de acuerdo a reglamentación previa de la comisión reguladora pertinente, podrán apartarse de lo previsto en el artículo precedente en los siguientes aspectos:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta que el artículo [93](#) de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997, 'Por la cual se modifica la Ley [9ª](#) de 1989, y la Ley [3ª](#) de 1991 y se dictan otras disposiciones', establece cuáles son los municipios menores para efectos de la aplicación de la Ley [142](#) de 1994.

El texto original del artículo [93](#) de la Ley 388 de 1997 es el siguiente:

'ARTÍCULO 93. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para los efectos de esta ley y de la Ley 142 de 1994, consideráanse municipios menores' los clasificados en las categorías 5ª y 6ª de la Ley 136 de 1994. Como áreas o zonas urbanas específicas se entenderán los núcleos poblacionales localizados en suelo urbano que se encuentren clasificados en los estratos 1 y 2 de la metodología de estratificación socioeconómica vigente'.

Asimismo, el artículo 6o. de la Ley 136 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', categorizó a los municipios con base en su población e ingresos corrientes de libre destinación.

Dicho artículo fue posteriormente modificado por el artículo [2o](#) de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre del año 2000, 'Por el cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto [1421](#) de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional'.

Las categorías 5o. y 6o. nombradas en el artículo [93](#) de la Ley 388 de 1997, según el artículo [6o.](#) de la Ley 136 de 1994, corresponden a las siguientes clases de municipios:

'ARTÍCULO 6o. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

(...)

Quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales'.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [2o.](#)

Ley 388 de 1997, Art. [93](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#), numeral 1; Art. [17](#); Art. [69](#); Art. [73](#)

20.1. Podrán constituirse por medio de documento privado, que debe cumplir con las estipulaciones del artículo [110](#) del Código de Comercio, en lo pertinente, y funcionar con dos o mas <sic> socios.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [110](#)

20.2. Los títulos representativos de capital que expidan podrán ser objeto de endoso en administración para celebrar respecto a ellos el contrato de depósito de valores, prescindiendo de si están o no inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [651](#); Art. [652](#); Art. [653](#); Art. [654](#); Art. [655](#); Art. [656](#); Art. [657](#); Art. [658](#); Art. [659](#); Art. [660](#); Art. [661](#); Art. [662](#); Art. [663](#); Art. [664](#); Art. [665](#); Art. [666](#); Art. [667](#)

Es deber de los alcaldes, personeros e inspectores de policía custodiar temporalmente, por petición de los tenedores, los títulos a los que se refiere el inciso anterior, y atender las instrucciones de los tenedores, para facilitar su depósito, en una sociedad administradora de depósitos centrales de valores.

Los mismos funcionarios tomarán las medidas que les permitan verificar la legitimidad, integridad y autenticidad de los valores que se les encomienden, y expedirán el correspondiente recibo de constancia, con copia para los tenedores y su archivo. El Gobierno reglamentará la materia.

Concordancias

Constitución Política; Art. [38](#)

Ley 388 de 1997; Art. [93](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [113](#)



ARTÍCULO 21. ADMINISTRACIÓN COMÚN. La comisión de regulación respectiva podrá autorizar a una empresa de servicios públicos a tener administradores comunes con otra que opere en un territorio diferente, en la medida en la que ello haga mas eficiente las operaciones y no reduzca la competencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Concordancias

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 5; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [73](#)



ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos [25](#) y [26](#) de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades.

Concordancias

Constitución Política; Art. [333](#)

Ley 142 de 1994; Art. [10](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#); Art. [73](#); Art. [79](#); Art. [81](#), numeral 5; Art. [121](#)

Ley 99 de 1993; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), numeral 4; Art. [33](#); Art. [36](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [41](#)



ARTÍCULO 23. ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIÓN. Las empresas de servicios públicos pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#)

Igualmente, conforme a lo dispuesto por las normas cambiarias o fiscales, las empresas podrán desarrollar su objeto en el exterior sin necesidad de permiso adicional de las autoridades colombianas.

Concordancias

[Estatuto Tributario](#)

Decreto 2685 de 1999; Art. [265](#); Art. [281](#)

La obtención en el exterior de agua, gas combustible, energía o acceso a redes, para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes. Las comisiones de regulación, sin embargo, podrán prohibir que se facilite a usuarios en el exterior el agua, el gas combustible, la energía, o el acceso a redes, cuando haya usuarios en Colombia a quienes exista la posibilidad física y financiera de atender, pero cuya demanda no hubiese sido satisfecha a las tarifas que resulten de las fórmulas aprobadas por las comisiones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [38](#)

Ley 812 de 2003; Art. [59](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [69](#); Art. [73](#), numeral 11

Ley 99 de 1993; Art. [43](#)

Decreto 2685 de 1999; Art. [119](#) Par. 1o.



ARTÍCULO 24. RÉGIMEN TRIBUTARIO. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [207-2](#), num. 1o; Art. [211](#), inc. 5o; Art. [211-2](#); Art. [258-2](#), inc. 4o; Art. [369](#), Parágrafo transitorio; Art. [424](#); Art. [428](#) lit. e); Art. [476](#) num. 4o.

Estatuto Tributario; Art. [191](#) num. 6o; Art. [476](#), num. 12, lit. p).

Estatuto Tributario; Art. [142](#) inc. 2o; Art. [211](#) inc. 6o; art. [424-6](#); Art. [425](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [73](#), Inciso 3.

Ley 223 de 1995; Art. [97](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#)

Ley 99 de 1993; Art. [43](#)

24.1. <Ver Notas del Editor> <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] suprimido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que [ππ] sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

Notas de Vigencia

- Numeral corregido mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [274](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [274](#). GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.
(...)

'2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrecen sus servicios en área rural o urbana no serán sujeto de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su equivalente. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.

(...).'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- El artículo 51 de la Ley 383 de 1997, establece: 'Para efectos del artículo [24-1](#) de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.' Igualmente el artículo 51, establece las reglas que deben tenerse para los casos que se enumeran en el mismo artículo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [369](#)

[Estatuto Tributario](#)

Ley 388 de 1997; Art. [51](#)

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [15](#); Art. [17](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

24.1 Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que [no] sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

24.2. <Ver Notas del Editor> Por un período de siete años exímase a las empresas de servicios públicos domiciliarios de orden municipal, sean ellas de naturaleza privada, oficial o mixta, del pago del impuesto de renta y complementarios sobre las utilidades que se capitalicen o que se constituyan en reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas.

Concordancias

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral a

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [15](#); Art. [17](#), párrafo 2

Estatuto Tributario; Art. [5](#); Art. [211](#)

24.3. <Ver Notas del Editor> Las empresas de servicios públicos domiciliarios no estarán sometidas a la renta presuntiva establecida en el Estatuto Tributario vigente.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [188](#); Art. [188-1](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [194](#)

Ley 223 de 1995; Art. [97](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#)

Ley 6 de 1992; Art. [140](#)

24.4. <Ver Notas del Editor> Por un término de diez años a partir de la vigencia de esta Ley, las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas y, en general, todas las empresas asociativas de naturaleza cooperativa podrán deducir de la renta bruta las inversiones que realicen en empresas de servicios públicos.

Concordancias

Ley 223 de 1995; Art. [97](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#), párrafo

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), párrafo

Estatuto Organico del Sistema Financiero; Art. [12](#)

Estatuto Tributario; Art. [90](#)

24.5. <Ver Notas del Editor> La exención del impuesto de timbre que contiene el Estatuto Tributario en el artículo [530](#), numeral 17, para los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la superintendencia bancaria, cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento, se aplicará a los acuerdos que se celebren con ocasión de la iliquidez o insolvencia de una empresa de servicios públicos, que haya dado lugar a la toma de posesión o a la orden de liquidación de la empresa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-419-95 del 21 de septiembre de 1995

Notas del editor

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 633 de 2000, 'Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial', publicada en el Diario Oficial No. 44.275 de 29 de diciembre de 2000.

El Artículo mencionado en su versión original establece:

'ARTICULO 13. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Modifíquese el artículo [211](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

'Artículo [211](#). EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

'Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

'Para el año gravable 2001 80% exento

'Para el año gravable 2002 80% exento

'Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

'Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un

término de dos (2) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

'Para el año gravable 2001 30% exento

'Para el año gravable 2002 10% exento

'PARAGRAFO 1o. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artículo [89](#) de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

'PARAGRAFO 2o. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

'PARAGRAFO 3o. Se entiende que los beneficios previstos en este artículo también serán aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la nación las empresas de servicios públicos domiciliarios.

'PARAGRAFO 4o. Las empresas generadoras que se establezcan para prestar el servicio público con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

'PARAGRAFO 5o. Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la reducción de los porcentajes de exención señalados en este artículo, no podrán afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios".

- Los numerales 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5 de la Ley 142 de 1994, en cuanto se refieren a impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario, fueron modificados por el Artículo [97](#) de la Ley 223 de 1995, cuyo texto en su versión original establece:

'ARTÍCULO 97. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El artículo [211](#) del Estatuto Tributario quedará así:

'ARTÍCULO 211. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

'Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación:

'Las rentas provenientes de la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto,

alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinados en la ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de siete (7) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reserva para la rehabilitación de los sistemas.

'Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

'<Inciso corregido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de ocho (8) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable de 1996 100% exento

Para el año gravable de 1997 90% exento

Para el año gravable de 1998 80% exento

Para el año gravable de 1999 70% exento

Para el año gravable de 2000 60% exento

Para el año gravable de 2001 40% exento

Para el año gravable de 2002 20% exento

Para el año gravable de 2003 y siguientes 0% exento

'Parágrafo 1. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 el artículo [89](#) de la ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de Ciudad.

'Parágrafo 2. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residentes en los estratos 5 y 6 y para los usuarios no residentes, el 20% del costo de la prestación del servicio.

'Parágrafo 3. Las empresas generadoras que se establezcan a partir de la vigencia de esta ley y cuya finalidad sea exclusivamente la generación de energía eléctrica con base en carbones de tipo térmico y energía solar como combustible primario, y estén provistas de equipos adecuados para producir un bajo impacto ambiental, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinte (20) años.

'Parágrafo 4. Las empresas generadoras que se reestructuren o se establezcan con la finalidad

exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento en el recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención".

Concordancias

Constitución Política; Art. [38](#); Art. [338](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [181](#)

Ley 223 de 1995; Art. [97](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [121](#); Art. [123](#)

Estatuto Tributario; Art. [530](#), numeral 17

Decreto [2860](#) de 2013



ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS.

Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Notas de Vigencia

- A partir de la expedición de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público (ver artículo [10](#) de la Ley 1341 de 2009).

Pero esta habilitación no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. El artículo [11](#) de esta misma Ley 1341 de 2009, dispone que 'el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.

<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto

corregido es el siguiente:> Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.

Notas de Vigencia

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

Concordancias

Constitución Política; Art. [20](#); Art. [38](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [79](#); Art. [101](#); Art. [334](#); Art. [365](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [50](#)

Ley 142 de 1994; Art. [8](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#); Art. [39](#); Art. [74](#), literal d); Art. [81](#), numeral 5; Art. [121](#)

Ley 99 de 1993; Art. [31](#), num 9, num 12; Art. [43](#); Art. [46](#) num. 11; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#)

Ley 80 de 1993; Art. [24](#); Art. [32](#), numeral 4; Art. [33](#); Art. [36](#)

Legislación Anterior

Texto original inciso 4o., artículo 25 de la Ley 142 de 1994:

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuesta por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos los procedimientos correspondientes.



ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

Concordancias

Constitución Política; Art. [38](#); Art. [82](#); Art. [333](#); Art. [336](#); Art. [369](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [193](#)

Ley 388 de 1997; Art. [12](#) Par. 2o.; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [51](#); Art. [58](#) Lit. d)

Ley 142 de 1994; Art. [8](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [28](#); Art. [57](#); Art. [59](#); Art. [73](#), numeral 15; Art. [81](#), numeral 5; Art. [178](#)

Ley 99 de 1993; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#)

CAPÍTULO II.

PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS EN EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 27. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS. La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales:

Concordancias

Ley 819 de 2003; Art. [24](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [14](#); Art. [18](#), párrafo

Decreto 1510 de 2021 (DUR 1068; Capítulos [3](#), [4](#), [5](#), [6](#) y [7](#))

27.1. No podrán otorgar ni recibir de las empresas privilegio o subsidio distinto de los que en esta Ley se precisan.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [14](#); Art. [86](#); Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [100](#)

27.2. Podrán enajenar sus aportes, para lo cual se tendrán en cuenta sistemas que garanticen una adecuada publicidad y la democratización de la propiedad de conformidad con esta Ley y en desarrollo del precepto contenido en el artículo [60](#) de la Constitución Política.

Concordancias

Constitución Política; Art. [60](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [258](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [2o.](#) Num. 2o. Lit. e)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#)

27.3. Deberán exigir a las empresas de servicios públicos, una administración profesional, ajena a intereses partidistas, que tenga en cuenta las necesidades de desarrollo del servicio en el mediano y largo plazo. Al mismo tiempo es derecho suyo fijar los criterios de administración y de eficiencia específicos que deben buscar en tales empresas las personas que representen sus derechos en ellas, en concordancia con los criterios generales que fijen las comisiones de regulación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [73](#)

Para estos efectos, las entidades podrán celebrar contratos de fiducia o mandato para la administración profesional de sus acciones en las empresas de servicios públicos, con las personas que hagan las ofertas más convenientes, previa invitación pública.

Concordancias

Código Civil; Art. [793](#); Art. [794](#); Art. [795](#); Art. [796](#); Art. [797](#); Art. [798](#); Art. [799](#); Art. [800](#); Art. [801](#); Art. [802](#); Art. [803](#); Art. [804](#); Art. [805](#); Art. [806](#); Art. [807](#); Art. [808](#); Art. [809](#); Art. [810](#); Art. [811](#); Art. [812](#); Art. [813](#); Art. [814](#); Art. [815](#); Art. [816](#); Art. [817](#); Art. [818](#); Art. [819](#); Art. [820](#); Art. [821](#); Art. [822](#); Art. [1495](#); Art. [2142](#); Art. [2143](#); Art. [2144](#); Art. [2145](#); Art. [2146](#); Art. [2147](#); Art. [2148](#); Art. [2149](#); Art. [2150](#); Art. [2151](#); Art. [2152](#); Art. [2153](#); Art. [2154](#); Art. [2155](#); Art. [2156](#); Art. [2157](#); Art. [2158](#); Art. [2159](#); Art. [2160](#); Art. [2161](#); Art. [2162](#); Art. [2163](#); Art. [2164](#); Art. [2165](#); Art. [2166](#); Art. [2167](#); Art. [2168](#); Art. [2169](#); Art. [2170](#); Art. [2171](#); Art. [2172](#); Art. [2173](#); Art. [2174](#); Art. [2175](#); Art. [2176](#); Art. [2177](#); Art. [2178](#); Art. [2179](#); Art. [2180](#); Art. [2181](#); Art. [2182](#); Art. [2183](#); Art. [2184](#); Art. [2185](#); Art. [2186](#); Art. [2187](#); Art. [2188](#); Art. [2189](#); Art. [2190](#); Art. [2191](#); Art. [2192](#); Art. [2193](#); Art. [2194](#); Art. [2194](#); Art. [2195](#); Art. [2195](#); Art. [2196](#); Art. [2197](#); Art. [2198](#); Art. [2199](#); Art. [1226](#); Art. [1244](#); Art. [1262](#); Art. [1263](#); Art. [1264](#); Art. [1265](#); Art. [1266](#); Art. [1267](#); Art. [1268](#); Art. [1269](#); Art. [1270](#); Art. [1271](#); Art. [1272](#); Art. [1273](#); Art. [1274](#); Art. [1275](#); Art. [1276](#); Art. [1277](#); Art. [1278](#); Art. [1279](#); Art. [1280](#); Art. [1281](#); Art. [1282](#); Art. [1283](#); Art. [1284](#); Art. [1285](#); Art. [1286](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [39](#)

Ley 80 de 1993; Art. [11](#), numeral 1; Art. [30](#); Art. [32](#), numeral 5

Ley [42](#) de 1993

27.4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o

contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales, ~~mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El aparte tachado de este inciso fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374-95 del 24 de agosto de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- El fallo contenido en la Sentencia C-374-95, fue reiterado mediante Sentencia C-375-95 del 24 de agosto de 1995.

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [87](#); Art. [181](#); Art. [183](#)

Ley 42 de 1993; Art. [1](#); Art. [2](#)

El control podrá ser realizado por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado o del Tribunal Administrativo competente, según se trate de acciones o aportes nacionales o de las entidades territoriales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-375-95 del 24 de agosto de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Constitución Política; Art. [267](#)

Ley 142 de 1994; Art. [51](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#); Art. [11](#); Art. [24](#); Art. [34](#)

Ley 142 de 1994; Art. [31](#)

27.5 Las autoridades de las entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias asignadas por la Ley, garantizarán a las empresas oficiales de servicios públicos, el ejercicio de su autonomía administrativa y la continuidad en la gestión gerencial que demuestre eficacia y eficiencia. No podrán anteponer a tal continuidad gerencial, intereses ajenos a los de la buena prestación del servicio.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#)

27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el Presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte escogida entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-585-95 del 7 de diciembre de 1995

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [49](#)

Ley 489 de 1998; Art. [84](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [62](#); Art. [113](#)

27.7. Los aportes efectuados por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo a las empresas de servicios públicos, se regirán en un todo por las normas del derecho privado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Constitución Política; Art. [300](#), numeral 7; Art. [313](#), numeral 7

Código de Comercio; Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [384](#); Art. [385](#); Art. [386](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [394](#); Art. [395](#); Art. [396](#); Art. [397](#); Art. [398](#); Art. [399](#); Art. [400](#); Art. [401](#); Art. [402](#); Art. [403](#); Art. [404](#); Art. [405](#); Art. [406](#); Art. [407](#); Art. [408](#); Art. [409](#); Art. [410](#); Art. [411](#); Art. [412](#); Art. [413](#); Art. [414](#); Art. [415](#); Art. [416](#); Art. [417](#); Art. [418](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [51](#)

Decreto Único 1068 de 2015, Capítulo [2.5.3.2](#)

CAPÍTULO III.

LOS BIENES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 28. REDES. <Ver Notas de Vigencia> Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [57](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [1](#); Art. [2](#), Num. 3, Num 5, Num. 7, Nu. 8; Art. [3](#); Art. [4](#), Num. 6, Num. 9, Num. 10, Num. 13; Art. [8](#), Par. 2o. Inc. 2o y Par. 3o; Art. [10](#); Art. [22](#) Nums. 3 y 5

Ley 1151 de 2007; Art. [151](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 16

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Ley 9 de 1989; Art. [104](#)

<*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Pero en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas mas allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectabilidad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos. Las comisiones podrán exigir, igualmente, que la

construcción y operación de redes y medios de transporte para prestar los servicios públicos no sea parte del objeto de las mismas empresas que tienen a su cargo la distribución y, además, conocerán en apelación los recursos contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes. La construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, residuos, electricidad, gas y telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural*, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta Ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en sus artículos [25](#) y [26](#) de esta Ley.

Notas de Vigencia

* En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', dispone:

'ARTÍCULO [73](#).

'...

'A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.'

Como consecuencia de la anterior disposición, a partir del 30 de julio de 2009, fecha de promulgación de la nombrada Ley, los servicios de telecomunicaciones, de telefonía pública básica conmutada y de telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia, no se considerarán más como servicios públicos domiciliarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Notas de Vigencia

- En relación con las redes de telecomunicaciones debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [10](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', el cual dispone:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [10](#). HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.'

Concordancias

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [367](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [23](#); Art. [50](#), numeral 2

Código de Procedimiento Civil; Art. [684](#), numeral 2

Ley 1450 de 2011; Art. [97](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [8](#); Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 11; Art. [74](#), literal d); Art. [88](#); Art. [167](#), parágrafo 2; Art. [170](#)

Ley 99 de 1993; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

 logo